

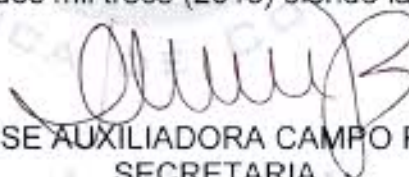


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

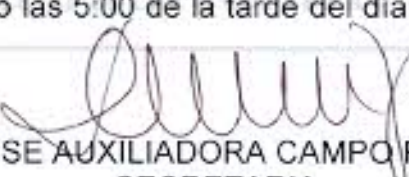
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD:13001-33-33-012-2012-00170-00 CRISTOBAL ANGULO GUZMAN contra COLPENSIONES	TRASLADO DE EXCEPCIONES	MARTES TREINTA (30) DE JULIO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.		JUEVES PRIMERO (01) DE AGOSTO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.	

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Original 1

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Cartagena de indias D. T. y C., 2 de Julio de 2013.

SEÑOR

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

E.

S.

D.



RECIBIDO 04 JUL 2013
Fol. 15.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CRISTÓBAL ANGULO GUZMÁN.

DEMANDADO: COLPENSIONES

RAD. 13-001-33-33-012-2012-00170-00

REF. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ANAIS ZABALETA MARTINEZ, mayor, domiciliada y domiciliada en Cartagena, identificada con Cedula de Ciudadanía número 45.549.021 expedida en Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No. 151.070 del C. S. de la J. domiciliada y residente en esta ciudad, en mi condición de apoderada especial de COLPENSIONES, por el presente escrito y dentro de la oportunidad legal, **contesto demanda donde se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:**

Me opongo que se efectúen las declaraciones solicitadas por la parte actor en contra de COLPENSIONES por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las declaraciones de hecho y derecho que se expondrán más adelante.

Me opongo que se efectúen las declaraciones solicitadas por la parte actor en contra de COLPENSIONES por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las declaraciones de hecho y derecho que se expondrán más adelante.

Me opongo a que paguen agencias en derecho, las costas y que se indexen todas las condenas.

Se condene en costas y gastos incluyendo las agencias en derecho a la parte demandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Primero Hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Segundo Hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Tercer Hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Cuarto Hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Quinto Hecho: Es la mención a una norma no es un hecho.

Sexto Hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

Séptimo Hecho: Hecho que entrare a debatir en acápite siguiente.

Octavo Hecho: No me consta. Me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Noveno Hecho: Es cierto. De acuerdo con los documentos que reposan en el proceso.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y RAZONES DE LA DEFENSA

El apoderado de la demandante, solicitó que se declare la nulidad de la acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, que resolvió negativamente la solicitud de rea liquidación de la pensión teniendo en cuenta el salario promedio percibido por ella durante el último año de servicio y teniendo en cuenta todos los factores salariales que no fueron tenido en cuenta e indexando la primera mesada y la nulidad de la parcial de la resolución No.0871 del 23 de mayo de 2005, por medio del cual se le reconoció la pensión de jubilación.

Para el reconocimiento de pensión se tuvo en cuenta los requisitos para obtener derecho de pensión de vejez que es que cuente el tiempo o semanas cotizadas y la edad, de acuerdo con lo establecido en el régimen de pensiones. La demandante por ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, se le aplico el régimen para empleados públicos.

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 reguló expresamente la forma en la que debe calcularse dicho ingreso al señalar que: (i) a quienes a la entrada en vigencia de dicho régimen les hiciere falta menos de 10 años para adquirir la pensión de vejez, el IBL será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la

4

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

La Ley 33 de 1985, que es la que antecedente de la Ley 100 de 1993 en tratándose de servidores públicos, se remitió a la base de los aportes, ya que con toda claridad indica en el tercer inciso de su artículo 3 que 'las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes'.

De esta manera, como quiera que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no puntualiza cuáles son los elementos o factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación, se debe acoger el criterio señalado en la norma anteriormente mencionada, es decir el que señala que el monto de las mismas debe corresponder con el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas o del capital aportado para financiarlas.

Así las cosas, la administradora de pensiones no puede ser compelida a reconocer una pensión por un valor superior al que corresponde de acuerdo con el salario base asegurado según las reglas de cada una de las prestaciones, salvo en los eventos en que habiéndose presentado una cotización deficitaria por ser el salario real superior, el patrono o entidad empleadora cancele previamente el capital constitutivo correspondiente al mayor valor de la prestación -. Corte Suprema de Justicia, sentencias de 19 de agosto de 2009 rad. N° 33091, reiterado en la de 8 de junio de 2011, rad. N° 37957.

Ingreso base de liquidación – últimos 10 años. La liquidación se debe realizar con el promedio de los factores salariales que sirvieron para liquidar la base de cotización, percibidos por los trabajadores durante el tiempo señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Por otro lado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Expediente 23001 23 31 000 2010 0003

La Ley 100 de 1993 creó un régimen de transición, que ha sido entendido como un beneficio consagrado en favor de las personas que cumplan determinados requisitos, de tal manera que al entrar en vigencia la nueva ley, en lo que atañe a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión, se sigan rigiendo por lo establecido en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1° dispone: "ARTÍCULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio". Esta norma, en su artículo 3°, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. A su vez, esta disposición fue modificada por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma: "ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los

aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”.

Cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad, sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho como lo es la cuantía de la pensión, especialmente cuando ello resulta más favorable para el beneficiario de la prestación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA No. 48774 fecha 06-02-2013 Recurso Extraordinario de Casación

Liquidación pensiones empleados oficiales

Factores salariales a incluir para determinar el ingreso base de liquidación

Por último, es igualmente infundada la impugnación en lo que a la violación de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 se refiere, ya que como lo tiene dicho la jurisprudencia de esta Sala, en lo que tiene que ver con el IBL se aplica el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, tal y como lo adocrinó desde hace más de una década, en la sentencia del 26 de febrero de 2002, radicado 17192, en la que puntualizó:

“El artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.

Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la ley de seguridad social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992. Y no debe perderse de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto para trabajadores particulares y para servidores públicos”.

6

ANAIS ESTHER ZABALETA MARTINEZ
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

Por su parte el Seguro Social Pensiones, ante la orden del Procurador General de la Nación expresada en la mencionada circular 054 de 2010, a través de los conceptos 10130.01.01 — 22218 del 23 de **COLPENSIONES** noviembre de 2010 y 13000-875 del 15 de febrero de 2011 se dispuso que las pensiones de jubilación que se conceden en virtud de lo establecido en la Ley 33 de 1985, como quiera que la jurisprudencia no ha sido unánime, se continuará efectuando el reconocimiento de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, posición que ha sido recogida por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

El Decreto 1158 de 1994 artículo 1o. El artículo 6o del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados;

El Instituto de seguro social en concepto emitido a través de memorando DJN-US 6589 del 23 de mayo de 2007, indicó que antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 no se autorizó por vía normativa la indexación de las prestaciones que por concepto de las pensiones de vejez o invalidez existían en las diferentes normas, de manera que. Sólo reconoce la indexación a aquellas mesadas que se derivan de una prestación económica causada con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia indicó que, como quiera que la Constitución Política de 1991 es el fundamento jurídico de la indexación de las prestaciones económicas a fin que no pierdan su poder adquisitivo, el beneficio de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 es viable para las pensiones causadas con posterioridad a la expedición de dicha Carta Política, esto es, con posterioridad al 4 de julio de esa anualidad, sin distinguir si se trata de pensiones legales, extralegales o aquellas pensiones restringidas de jubilación o vejez.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCIÓN DE LOS FACTORES SALARIALES CONSTITUTIVOS DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario, al momento de solicitar el reconocimiento de la pensión por vejez, la parte actora había causado su derecho pensional en 1 de diciembre de 2004, por lo que, de encontrarse probado el derecho pensional, el despacho deberá declarar la prescripción de los factores salariales . La Corte Suprema de Justicia que, si bien, situaciones jurídicas como el estado civil de las personas o el status de pensionado son imprescriptibles, ello no quiere decir que los derechos crediticios surgidos de estas obligaciones no lo sean. Argumenta que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral. (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 25 de octubre de 2011, Rad 39272)-.

Sostiene la Alta Corporación que la pretensión de que se incluyan factores salariales en el ingreso base de liquidación también constituye un crédito autónomo respecto del mismo reconocimiento del derecho pensional; tan es así que se puede demandar de forma separada del reconocimiento de la pensión, como lo hizo el actor con el presente proceso, solo que lo hizo vencido el término de la prescripción, como lo estableció el ad quem.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN.

En efecto como se puede apreciar dentro del proceso, lo solicitado en la demanda carece de total asidero jurídico toda vez que el demandante ya causó el derecho se reconoció la pensión de vejez no siendo aplicable las normas invocadas en la demanda sino aquellas vigentes al momento.

Por lo anterior, solicito al despacho declare la excepción de inexistencia del derecho o la obligación reclamada.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Mi representada ha expresado con fundadas razones que la prestación reconocida, fue decidida conforme a derecho, por lo cual no existe razón fáctica ni jurídica para que se esté reclamando un derecho del cual el demandante no es acreedor.

ANEXO

Poder debidamente otorgado.

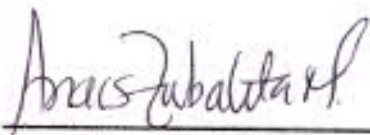
Resolución No. 000169 de 2012

Certificación de funciones del Dr. German Ponce Bravo.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos legales La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- se notifica en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B P. 11, Bogotá, D.C. El suscrito apoderado en la secretaria de este juzgado, o en mi domicilio ubicado en la Urbanización el Golf Mz. 6 – Lt. 11, Cartagena.

Del señor juez, atentamente,



ANAIS ZABALETA MARTINEZ

C.C. No. 45.549.021 de Cartagena

T. P. 151.070 C. S. de la J.